



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00315-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARITZA SANDOVAL CAMACHO en representación de ANGELA PATRICIA MOLANO SANDOVAL contra el señor ORLANDO MOLANO OSPINA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutivo de alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, 18 de agosto de 2021

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 1393

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora MARITZA SANDOVAL CAMACHO en representación de ANGELA PATRICIA MOLANO SANDOVAL contra el señor ORLANDO MOLANO OSPINA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1°. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020

2°. La parte actora no obra según lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 y artículo 424 del Código General del proceso, es decir, debe relacionar mes a mes la deuda en el acápite de pretensiones, esto es: cuota pactada, abonos, cuota mensual adeudada y total de la deuda.

3.. Para intervenir en esta clase de asuntos se requiere derecho de postulación. En virtud de lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso y a la providencia STC734-2019 del 31 de enero del 2019, expedida por la Sala de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00315-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARITZA SANDOVAL CAMACHO en representación de ANGELA PATRICIA MOLANO SANDOVAL contra el señor ORLANDO MOLANO OSPINA

Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituya abogado legalmente autorizado, por medio del cual pueda ejercer su postulación.

4-. Debe la demandante acreditar la facultad o curaduría que le asiste para representar a su hija

5.- La parte actora no aporta la dirección electrónica del demandado de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 que modifico el artículo 82 del Código General del Proceso¹.

6°. La ejecutante relaciona cobros por concepto de vestuario y terapéuticas que, si se observa el acta de conciliación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del 5 de abril de 2013, no se pactaron, pues es claro que la cuota extra quedo sujeta a la voluntariedad del demandado, y los gastos médicos, según se determinó en el acta son asumidos por el POS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder al doctor DELIO ANDRES VARGAS GUERRERO.

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00315-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARITZA SANDOVAL CAMACHO en representación de ANGELA PATRICIA MOLANO SANDOVAL contra el señor ORLANDO MOLANO OSPINA

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>

CUARTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ**

05

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI**

En estado No. 133 notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021.

La secretaria

Firmado Por

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1cc03656e5abe5db9b13f9738a8171fc2ec45a399004deca4473d95d20d0cbd

Documento generado en 17/08/2021 09:23:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**